

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

TOTAL PETROLEUM
PUERTO RICO, CORP.

Peticionario

v.

PUMA ENERGY
CARIBE, LLC Y OTROS

Recurrido

KLCE202000700

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV03129

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

I.

El 24 de septiembre de 2018 Total Petroleum Puerto Rico, Corp., presentó *Demanda* sobre cobro de dinero contra los co-demandados Puma Energy Caribe, LLC y PC Puerto Rico, LLC. El 13 de noviembre de 2018 Puma y PCPR presentaron *Moción de Desestimación*. El 17 de septiembre de 2020 Total presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. El 28 de enero de 2019 Puma y PCPR presentaron *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. El 27 de febrero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* mediante *Sentencia* e impuso el pago de las costas y honorarios de abogado a favor de Puma y PCPR.

Inconforme, el 14 de marzo de 2019, Total presentó *Moción de Reconsideración*. El 20 de marzo de 2019, notificado el 21, el Foro Primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*. Aun en desacuerdo, el 22 de abril de 2019 Total acudió ante nos mediante Recurso de *Apelación*.¹ El 19 de junio de 2019 un Panel hermano dictó *Sentencia* y, aunque revocó el dictamen emitido por el Tribunal

¹ Véase, KLAN2019-0446.

a quo, ordenó la desestimación de la *Demanda* a raíz de la prescripción de la causa de acción.² Aun insatisfechos, el 5 de julio de 2019, Total acudió a este Tribunal Intermedio de Apelaciones mediante *Moción de Reconsideración*. El 24 de julio de 2019, un Panel hermano emitió *Resolución* denegando la *Reconsideración*. Insatisfechos aun, el 23 de agosto de 2019, Total presentó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo. El 5 de noviembre de 2019 el Tribunal Supremo emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* a la expedición del auto de *Certiorari*.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2019, Puma y PCPR presentaron un *Memorando de Costas a Tenor con la Regla 44.1(c) y Solicitud de Honorarios de Abogados*. Solicitaron la aprobación de una partida de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogados y \$102.00 por las costas del pleito. El 13 de diciembre de 2019 Total se opuso a la concesión de dichos honorarios mediante su *Oposición a Memorando de Costas y Honorarios de Abogado*. El 12 de marzo de 2020 el Foro Primario emitió una *Orden* en la que aprobó \$5,017.00 como costas y honorarios de abogados por concepto de los escritos al Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo y \$102.00 en arancel de radicación.

Nuevamente insatisfechos, el 13 de julio de 2020, Total presentó *Moción de Reconsideración*. Mediante *Orden* de 17 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*. Todavía en desacuerdo, el 17 de agosto de 2020, Total acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari*.³

² El panel determinó que los méritos bajo la cual se desestimó la *Demanda* no eran los correctos, pero aun así sostuvieron que procedía la desestimación.

³ Señalan:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL IMPONER LA CANTIDAD DE “\$5,017.00 POR CONCEPTO DE OPOSICIONES AL TRIBUNAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL SUPREMO” Y “\$102.00 EN ARANCEL DE RADICACIÓN” SIN HACER UNA DETERMINACIÓN DE TEMERIDAD O FRIVOLIDAD SEGÚN REQUIERE LA REGLA 44.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, 32 LPRA AP. V.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL IMPONER LA CANTIDAD DE “\$5,017.00 POR CONCEPTO DE OPOSICIONES AL TRIBUNAL DE APELACIONES Y TRIBUNAL SUPREMO” Y “\$102.00 EN

II.

A.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o su abogado hubiesen procedido con temeridad o frivolidad.⁴ Así lo establece el inciso (d) de dicha Regla:

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.⁵

Se ha definido la temeridad “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”.⁶ Esta penalidad persigue “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”.⁷ La imposición de honorarios por temeridad también tiene el propósito de penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”.⁸ Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o

ARANCEL DE RADICACIÓN”, CANTIDAD EXAGERADA, CUANDO NO EXISTIÓ TEMERIDAD, Y EL TPI NO ATENDIÓ LOS PROCEDIMIENTOS EN DICHS FOROS.

⁴ 32 LPR Ap. V, R. 44.1 (d).

⁵ *Íd.*

⁶ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

⁷ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 505.

⁸ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999).

que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios.⁹

Por otro lado, la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del Tribunal sentenciador. Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Foro primario no se revocarán a menos que se demuestre que el juzgador abusó de su discreción.¹⁰ Así pues, la parte que solicite la revisión de una determinación de temeridad tendrá que demostrar el abuso de discreción cometido por el Foro recurrido puesto que dicha determinación no se revisará a menos que el Tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción.¹¹

B.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹² Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Ahora bien, por su naturaleza discrecional, los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelación,¹³ establece los criterios que debemos considerar al expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁹ *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

¹⁰ *SGL Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

¹¹ *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

¹² *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

Ahora bien, aunque la mencionada Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, se atienden mediante el estándar de revisión de abuso de discreción. Este estándar de revisión nos permite intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solo en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro incurrió en un craso abuso de discreción.¹⁵

III.

Al evaluar el expediente, concluimos que Total radicó una *Demanda* que evidentemente estaba prescrita y luego ante cada decisión judicial adversa, insistió a través de numerosas mociones y recursos en continuar un pleito prolongado e innecesario. De nuevo, la imposición de intereses y honorarios de abogados por temeridad es una facultad discrecional del tribunal, que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción.¹⁶ No encontramos indicio alguno de arbitrariedad en el proceso decisonal del Foro Primario. Por el contrario, nos parece que aplicó de forma balanceada las normas pertinentes, a la totalidad de las

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁶ *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 31 (2007).

circunstancias del caso ante su consideración, tal como surgen del expediente y del tracto procesal del caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones